



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2015-00037-00
EJECUTANTE : ANA CELIA RIAÑO
EJECUTADO : SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ
ALFONSO PÉREZ PINTO

Sería del caso aprobar el remate realizado el día 23 de diciembre de 2020, no obstante encuentra el Despacho un defecto en la postulación que hiciera la señora ANA CELIA RIAÑO.

Indica el inciso 2° del artículo 451 del CGP que:

“Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en 1a subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.”-resaltado y subrayado del Despacho-

Se trae a colación la referida norma, porque es el fundamento de la señora ANA CELIA RIAÑO; sin embargo se pierde de vista que no es ella la beneficiaria de la cuota de alimentos acá ejecutada, sino que lo es la señorita ANGIE LISETH PÉREZ PÉREZ, quien según registro civil de nacimiento, nació el día 23 de octubre de 1997, es decir, actualmente cuenta con la edad de 23 años. Esto es importante porque al ser la beneficiaria mayor de edad es ella quien debería solicitar la adjudicación del bien inmueble a rematar como consecuencia de su crédito y no como sucedió en este caso, que fue solicitada por persona carente de legitimación.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la señora ANA CECILIA RIAÑO no le asiste razón al solicitar la adjudicación con base en el inciso

2º del artículo 451 del CGP, pues no es la ejecutante directa de la obligación alimentaria. De modo que no puede el Despacho aprobar el remate realizado el 23 de diciembre de 2020.

Asimismo, se le recuerda a la señora ANA CECILIA RIAÑO y su apoderada judicial que para futuras actuaciones, quien debe acudir al trámite judicial es la señorita ANGIE LISETH PÉREZ PÉREZ, pues ya es mayor de edad, y no obra documento que faculte a la señora RIAÑO para actuar en su representación legal o para constituir apoderada judicial.

Adicionalmente, se advierte que dada la mayoría de edad de la beneficiaria de la cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta este factor al momento de actualizar la liquidación del crédito, y es que legalmente dicha cuota de alimentos sería exigible solo hasta los 18 años, sin embargo existen eventos en los cuales dicha cuota se extiende hasta los 25 años, debiendo acreditar en dicho caso la necesidad de la cuota alimentaria, verbigracia por estudio o por enfermedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Negar** la aprobación del remate realizado el día 23 de diciembre de 2020, en el cual se adjudicó el bien inmueble a la señora ANA CECILIA RIAÑO.
- En firme esta providencia, realícese por parte de secretaría la entrega de los dineros depositados como consecuencia del remate realizado el día 23 de diciembre de 2020.

/M.S.K



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc80fc33580a8a4291ce44ee6f31ba66bd822eeac1dfb580510e8a1f7349965a

Documento generado en 04/03/2021 04:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>